



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 31/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500786871**



20185500786871

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UATE - COOTRANSVU
VEREDA APARTADERO KILOMETRO 1 VIA UBATE BOGOTA MOBIL LOS ANDES
UBATE - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 31417 de 16/07/2018 por la(s) cual(es) se **DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

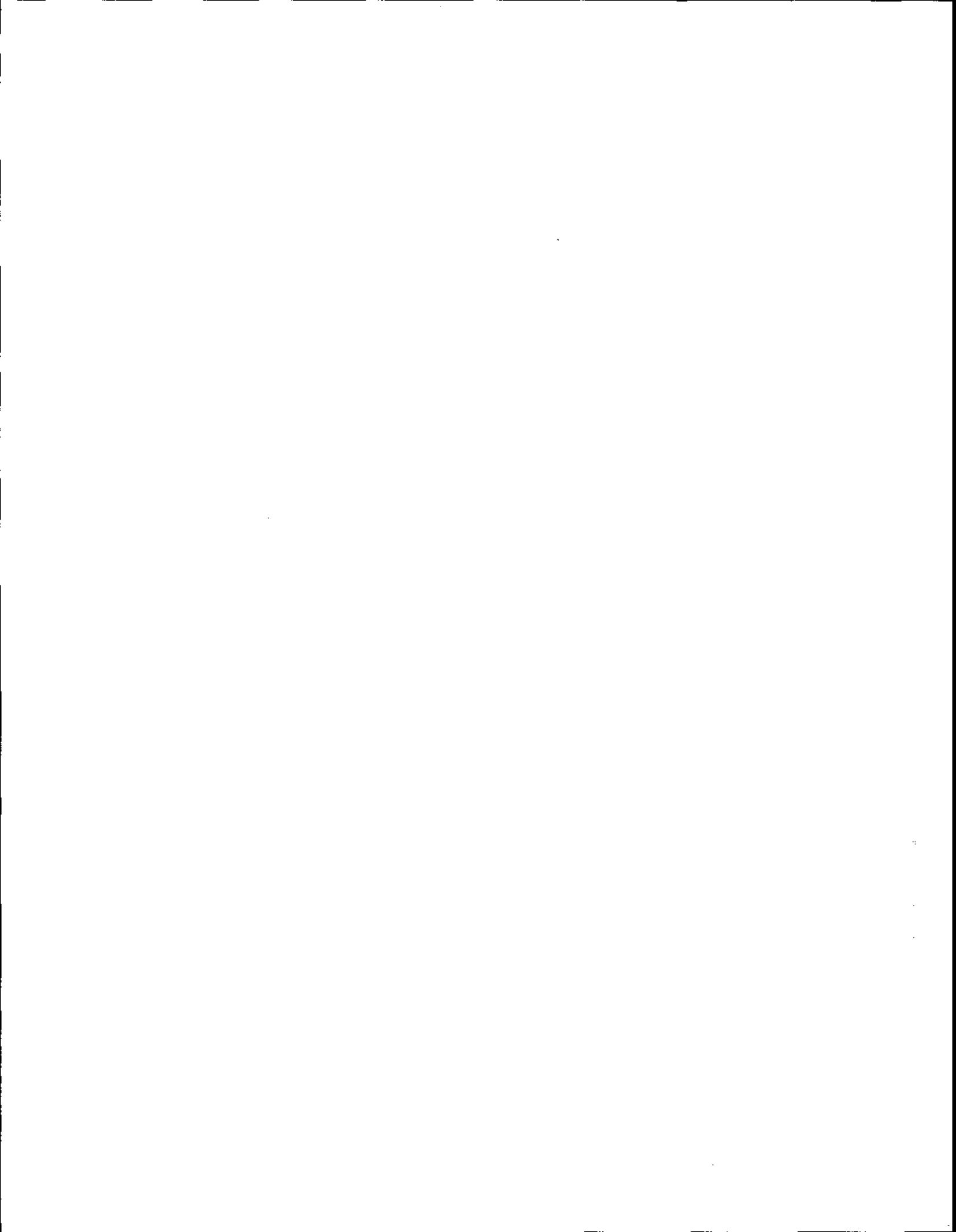
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



2009

NOVA y 0008 15111

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Resolución No. 31417 DEL 16 JUL 2018

Por la cual se declara la caducidad de las actuaciones administrativas relacionadas con el del Informe Único de Infracción al Transporte No. 15332129 del 30/12/2012 relacionado con la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UATE - COOTRANSVU identificada con el NIT. 800211666-2.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

Por la cual se declara la caducidad de las actuaciones administrativas relacionadas con el del Informe Único de Infracción al Transporte No.15332129 del 30/12/2012 relacionado con la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UATE - COOTRANSVU identificada con el NIT. 800211666-2.

HECHOS

Se elevó Informe Único de Infracción de Transporte relacionado con la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UATE - COOTRANSVU identificada con el NIT. 800211666-2, por transgredir algunas de las normas del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2000, en las siguientes fechas relacionadas así:

IUIT	FECHA	PLACA
15332129	30/12/2012	SKK069

ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante radicado, 20185603282522 Elber Darío Gordillo Alarcón, actuando como Representante Legal de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UATE - COOTRANSVU identificada con el NIT. 800211666-2, presentó solicitud de declaratoria de caducidad del IUIT en comento.

Al revisar la base de datos del grupo de notificaciones de esta Superintendencia, se observa que a la fecha esta Entidad profirió Resolución de Fallo No. 22093 del 30/10/2015 con relación al IUIT en comento, el cual fue notificado en fecha posterior a la prevista por la Ley, en la cual caducaba la potestad sancionatoria que tenía esta Entidad es decir dentro de los tres años contados a partir de la fecha de imposición del IUIT.

FUNDAMENTOS JURIDICOS MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

Informe Único de Infracción de Transporte relacionado con la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UATE - COOTRANSVU identificada con el NIT. 800211666-2.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho, procede a pronunciarse de fondo respecto al IUIT en comento, el cual una vez verificada la información en la data de la Superintendencia se logra evidenciar que esta Entidad adelanto actuaciones administrativas con ocasión al Informe Único de Infracción al Transporte.

Por la cual se declara la caducidad de las actuaciones administrativas relacionadas con el del Informe Único de Infracción al Transporte No.15332129 del 30/12/2012 relacionado con la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UATE - COOTRANSVU identificada con el NIT. 800211666-2.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que con posterioridad a la imposición del IUIT en comento, se inició investigación administrativa mediante Resolución No.011214 del 25/06/2015, así mismo se profirió Resolución de fallo No.22093 del 30/10/2015, la cual fue notificada al administrado en fecha posterior a la prevista por la ley es decir el 10/02/2016 fecha en la cual caducaba la potestad sancionatoria que tenía esta Entidad de expedir y notificar el acto administrativo, es decir dentro de los tres años contados a partir de la fecha de imposición del IUIT.

Por consiguiente, resulta evidente que se configura la caducidad de la potestad sancionatoria que tiene la administración, al haber notificado el acto administrativo fuera del término legal indicado para la realización del mismo.

Que el artículo 52 del Código Contencioso y de procedimiento Administrativo establece el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, indica:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

Que igualmente, el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003 por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor define: *"Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción."*

Que la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley y se configura cuando se dan dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no notificación del acto administrativo que impone la sanción.

Que las conductas por trasgredir presuntamente algunas de las normas del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2000, por la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UATE - COOTRANSVU

Por la cual se declara la caducidad de las actuaciones administrativas relacionadas con el del Informe Único de Infracción al Transporte No.15332129 del 30/12/2012 relacionado con la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UATE - COOTRANSVU identificada con el NIT. 800211666-2.

identificada con el NIT. 800211666-2, a través de la cual presuntamente infringió la Ley, se presentó en la fecha aquí relacionada correspondiente a la imposición del IUT en comento, por lo que debió no solo haber proferido el acto administrativo de fallo de la investigación administrativa, tal como se evidencia en el caso en concreto, si no también quedar debidamente notificado dentro de los tres años siguientes a la comisión de la infracción, lo cual no sucedió.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 24 de mayo de 2007, proferida por la Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, dentro del expediente radicado número 76001-23-25-000-2000-00755-01(15580), se pronunció en los siguientes términos: *"La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir."*

Con relación a la posición del Consejo de Estado sobre el momento en que opera la caducidad de la facultad sancionatoria, en su último pronunciamiento en torno al tema ha señalado *"(..), en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado."*

Adicionalmente, es preciso aclarar que la ley no establece causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en los citados artículos y, por lo tanto, no es posible suspender o prorrogar dicho término.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso administrativo. Sentencia del 29 de septiembre de 2009. Exp. 11001031500020030044201

Por la cual se declara la caducidad de las actuaciones administrativas relacionadas con el Informe Único de Infracción al Transporte No.15332129 del 30/12/2012 relacionado con la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UATE - COOTRANSVU identificada con el NIT. 800211666-2.

Así las cosas, es claro para el Despacho, a la luz de la jurisprudencia transcrita, que el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo la conducta reprochable, para el caso en concreto, no es otra que la fecha en que se levantó el respectivo Informe Único de Infracción al Transporte, y el tiempo para imponer la correspondiente sanción y notificar al investigado es dentro de los tres años contados partir de la imposición del IUIT.

En razón a los argumentos expuestos en el presente acto, resulta imperativo declarar la caducidad de que tratan las normas en comento, por tanto, la administración ha perdido la competencia temporal para estudiar el fondo del asunto planteado, de igual manera es pertinente compulsar la copia del expediente y el acto administrativo para que se investigue la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el funcionario o funcionarios que dejaron caducar la presente investigación.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad de las actuaciones administrativas relacionadas con el Informe Único de Infracción al Transporte No.15332129 del 30/12/2012 relacionado con la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UATE - COOTRANSVU identificada con el NIT. 800211666-2.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo Definitivo del IUIT en comento al igual que investigaciones o trámites en curso, una vez el presente acto quede en firme, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UATE - COOTRANSVU identificada con el NIT. 800211666-2, con domicilio en la ciudad de UBATE-CUNDINAMARCA en la VEREDA APARTADERO KM1 VIA UBATE-BOGOTA MOBIL LOS ANDES, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión al Grupo de Control Interno Disciplinario de la entidad para lo de su Competencia.

31417

16 JUL 2010

Por la cual se declara la caducidad de las actuaciones administrativas relacionadas con el del Informe Único de Infracción al Transporte No.15332129 del 30/12/2012 relacionado con la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UATE - COOTRANSVU identificada con el NIT. 800211666-2.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte el contenido de la presente decisión al Grupo de Cobro Coactivo de la entidad para lo de su Competencia respecto al efecto de la declaratoria de caducidad de las facultades sancionatorias citado en el numeral 1° de la parte resolutive del presente acto.

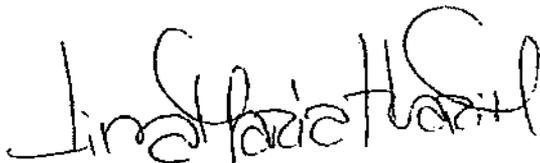
ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

31417

16 JUL 2010

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT
Proyectó: Contratista - Cristina Alvarez Gómez



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500735151



Bogotá, 16/07/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UATE - COOTRANSVU
VEREDA APARTADERO KILOMETRO 1 VIA UBATE BOGOTA MOBIL LOS ANDES
UBATE - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 31417 de 16/07/2018 por la(s) cual(es) se DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

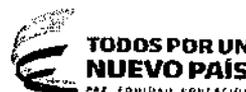
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ // RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\16-07-2018\UITE\CITAT 31407.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500747891



Bogotá, 23/07/2018

Doctora
REBECA MEJIA
COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 31417 de 16/07/2018 POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE COMPETENCIA DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UATE - COOTRANSVU, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500747921



Bogotá, 23/07/2018

Doctora
CAROLINA DURAN
COORDINADORA DEL GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 31417 de 16/07/2018 POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UATE COOTRANSVU, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the tools used for data collection.

3. The third part of the document presents the results of the study, including a comparison of the different methods and techniques used. It discusses the strengths and weaknesses of each method and provides a summary of the findings.

4. The fourth part of the document discusses the implications of the study and provides recommendations for future research. It highlights the need for further investigation into the effectiveness of the different methods and techniques used.